

AUTO N. 06767

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado 2017ER15559 del 25 de enero de 2017, realizó visita de seguimiento el día **8 de febrero de 2017**, a las instalaciones del establecimiento de comercio de la sociedad **GRUPO DIFERENCIART SAS** ubicada en la Avenida Calle 72 No. 20 A – 34/38 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 1732 del 7 de mayo de 2017**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita de seguimiento el **2 de diciembre de 2019**, a las instalaciones de la Avenida Calle 72 No. 20 A – 34/38 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, y producto de la cual se emitió el **Informe Técnico No. 2508 del 24 de diciembre de 2019**, concluyendo que el **GRUPO DIFERENCIART S.A.S** ubicada en la nomenclatura urbana Avenida Calle 72 No. 20A – 34/38 objeto de seguimiento, actualmente no funciona en el predio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 1732 del 7 de mayo de 2017**, evidenció lo siguiente:

(...) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad GRUPO DIFERENCIART SAS la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida calle 72 No. 20 A – 34/38 del barrio San Felipe de la localidad de Barrios Unidos, por medio del análisis de la información remitida mediante radicado No. 2017ER15559 del 25/01/2017, en el cual la señora María de la Paz Rueda presenta Derecho de Petición por garaje ubicado en la Calle 72 No. 20 A – 34 donde se realiza la manipulación de productos químicos y genera afectación a los residentes del edificio.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza la labor de pegado de acrílicos, actividad en la cual se generan olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pegado de acrílicos	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Esta labor se realiza en un área que no está debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No cuenta con sistema de extracción y el mismo no es requerido.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuenta con sistema de control
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Para el proceso no cuentan con un ducto.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita realizada no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

El proceso de pegado de acrílicos se realiza mediante resinas y pegantes en un área que no está debidamente confinada, por lo tanto se generan emisiones fugitivas de olores al exterior del predio.

Por lo tanto se debe implementar mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

La sociedad GRUPO DIFERENCIART SAS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

La sociedad GRUPO DIFERENCIART SAS no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no da un manejo adecuado de los olores generados en su actividad.

*De acuerdo a la consulta realizada en la página del sinupot de la Secretaria Distrital de Planeación se determinó que el predio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 20 A – 34/38, tiene un uso de suelo permitido para actividades de comercio y servicios, por lo cual la actividad económica realizada por la sociedad GRUPO DIFERENCIART SAS no es compatible con los usos permitidos para el predio, teniendo en cuenta lo anterior se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
(...)"*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita de seguimiento el **2 de diciembre de 2019**, a las instalaciones de la Avenida Calle 72 No. 20 A – 34/38 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, y producto de la cual se emitió el **Informe Técnico No. 2508 del 24 de diciembre de 2019**, dentro del que se concluyó:

"(...)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad GRUPO DIFERENCIART S.A.S la cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 72 No. 20A – 34/38 del barrio San Felipe de la localidad de Barrios Unidos, en atención al concepto técnico No. 01732 del 07/05/2017 (2017IE81564).
(...)*

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo a la visita técnica realizada el día 02/12/2019 se evidencio que el establecimiento actualmente ya no funciona en el predio y no se encuentra ningún establecimiento de comercio en el mismo.
(...)*

11. INFORME TÉCNICO

*La sociedad GRUPO DIFERENCIART S.A.S ubicada en la nomenclatura urbana Avenida Calle 72 No. 20A – 34/38 objeto de seguimiento, actualmente no funciona en el predio, por lo tanto, los antecedentes anteriores a esta visita ya no le son aplicables por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones a que haya lugar.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn,*

de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 1732 del 7 de mayo de 2017**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”:*

“ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

***Parágrafo Primero:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...).”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 1732 del 7 de mayo de 2017**, se evidenció que la sociedad **GRUPO DIFERENCIART SAS** con NIT. 900953362-5, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, no presentó observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial desarrollada para la fecha de la visita técnica en la Avenida Calle 72 No. 20 A – 34/38 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, no daba un manejo adecuado a los olores generados.

Ahora bien, si bien el **Informe Técnico No. 2508 del 24 de diciembre de 2019**, concluyó que para la fecha de la visita de seguimiento, esto es el 2 de diciembre de 2012, la sociedad GRUPO DIFERENCIART S.A.S, ya no operaba en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 72 No. 20A – 34/38 de la ciudad de Bogotá, esta novedad será tenida en cuenta para efectos del

cálculo de la temporalidad de la infracción ambiental y por ende se continuará con la investigación con respecto a los hechos evidenciados el 8 de febrero de 2017 y consignados en el **Concepto Técnico No. 1732 del 7 de mayo de 2017**, previamente citado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO DIFERENCIART SAS** con NIT. 900953362-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO DIFERENCIART SAS** con NIT. 900953362-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo sociedad **GRUPO DIFERENCIART SAS** con NIT. 900953362-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 72 No. 20 A – 22 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo gerencia@grupodiferenciart.com, que figuran como dirección de notificación en el certificado de cámara de comercio consultado en RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 1732 del 7 de mayo de 2017** y el **Informe Técnico No. 2508 del 24 de diciembre de 2019**, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-1729** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/06/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/10/2023

Expediente: SDA-08-2017-1729

Sector: SCAVV – Fuentes Fijas